



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00003-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante¹, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por un total de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$16.636.930), que corresponde a la suma del capital por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.371.672), más las agencias en derecho tasadas en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000); y con adición de los intereses moratorios por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$10.265.258), liquidados del 21/05/2015 al 01/04/2022, conforme a los siguientes datos:

CAPITAL:	\$ 5.371.672
Fecha de ejecutoria	21/05/2015
Fecha de liquidación	01/04/2022
Días totales de mora	2505

Año	Mes	Tasa	Días liquidados	Interés causado
2015	Mayo	29,06%	10	
	Junio	29,06%	30	171.000
	Julio	28,89%	31	
	Agosto	28,89%	31	
	Septiembre	28,89%	30	391.000
	Octubre	29,00%	31	
	Noviembre	29,00%	30	
	Diciembre	29,00%	31	393.000
2016	Enero	29,52%	31	
	Febrero	29,52%	29	
	Marzo	29,52%	31	394.000
	Abril	30,81%	30	
	Mayo	30,81%	31	
	Junio	30,81%	30	411.000
	Julio	32,01%	31	
	Agosto	32,01%	31	
	Septiembre	32,01%	30	432.000

¹ Exp. Digital 2017-00003, carpeta 01CuadernoEjecutivo, documento 04LiquidacionCreditoParteEjecutante.



Año	Mes	Tasa	Días liquidados	Interés causado
	Octubre	32,99%	31	
	Noviembre	32,99%	30	
	Diciembre	32,99%	31	445.000
2017	Enero	31,51%	31	
	Febrero	31,51%	28	
	Marzo	31,51%	31	417.000
	Abril	31,50%	30	
	Mayo	31,50%	31	
	Junio	31,50%	30	422.000
	Julio	30,97%	31	
	Agosto	30,97%	31	283.000
	Septiembre	30,22%	30	133.000
	Octubre	29,73%	31	136.000
	Noviembre	29,44%	30	130.000
	Diciembre	29,16%	31	133.000
2018	Enero	29,04%	31	132.000
	Febrero	29,52%	28	122.000
	Marzo	29,02%	31	132.000
	Abril	28,72%	30	127.000
	Mayo	28,66%	31	131.000
	Junio	28,42%	30	125.000
	Julio	28,05%	31	128.000
	Agosto	27,91%	31	127.000
	Septiembre	27,72%	30	122.000
	Octubre	27,45%	31	125.000
	Noviembre	27,24%	30	120.000
	Diciembre	27,10%	31	123.000
2019	Enero	26,74%	31	122.000
	Febrero	27,55%	28	113.000
	Marzo	27,06%	31	123.000
	Abril	26,98%	30	119.000
	Mayo	27,01%	31	123.000
	Junio	26,95%	30	119.000
	Julio	26,92%	31	123.000
	Agosto	26,98%	31	123.000
	Septiembre	26,98%	30	119.000
	Octubre	26,65%	31	122.000
	Noviembre	26,55%	30	117.000
	Diciembre	26,37%	31	120.000
2020	Enero	26,16%	31	119.000
	Febrero	26,59%	29	113.000
	Marzo	26,43%	31	120.000
	Abril	26,04%	30	115.000
	Mayo	25,29%	31	115.000
	Junio	25,18%	30	111.000
	Julio	25,18%	31	115.000
	Agosto	25,44%	31	116.000
	Septiembre	25,53%	30	113.000
	Octubre	25,14%	31	115.000
	Noviembre	24,78%	30	109.000
	Diciembre	24,19%	31	110.000
2021	Enero	23,98%	31	109.000

Año	Mes	Tasa	Días liquidados	Interés causado
	Febrero	24,31%	28	100.000
	Marzo	24,12%	31	110.000
	Abril	23,97%	30	106.000
	Mayo	23,83%	31	109.000
	Junio	23,82%	30	105.000
	Julio	23,77%	31	108.000
	Agosto	23,86%	31	109.000
	Septiembre	23,79%	30	105.000
	Octubre	23,62%	31	108.000
	Noviembre	23,91%	30	106.000
	Diciembre	24,19%	31	110.000
2022	Enero	26,49%	31	122.532
	Febrero	27,45%	28	114.685
	Marzo	27,71%	31	124.040

Capital	\$ 5.371.672
Interés moratorio	\$ 10.265.258
Agencias 2da. Instancia	\$ 1.000.000
Total liquidación de crédito	\$ 16.636.930

Presentada la liquidación del crédito, la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG no presentó objeción sobre la anterior liquidación.

Vencido el término de traslado, mediante auto de fecha 20/05/2022², este Despacho dispuso enviarla a la Profesional Universitaria Grado 12 Contadora Liquidadora de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para verificar si se encontraba ajustada a derecho, procediendo a liquidar en debida forma. Al efecto, la liquidación realizada por la referida servidora es la siguiente:

ACTOR:

DEMANDADO:

PROCESO:

CONCEPTO:

RADICADO:

RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

CALCULO DE SANCIÓN MORATORIA, INDEXACIÓN E INTERESES TOTALES

20001-33-33-006-2017-00003-00

CALCULO DE SANCIÓN MORATORIA, INDEXACIÓN E INTERESES TOTALES

CONCEPTO
CALCULO DIAS DE MORA

FECHA INICIAL	21/10/2010
FECHA FINAL	28/02/2011
DIAS DE MORA	130

ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL 2008	\$ 802.788,00
SALARIO DIARIO	\$ 26.759,60

CALCULO SANCIÓN MORATORIA

SALARIO DIARIO	\$ 26.759,60
DIAS DE MORA	130
	\$ 3.478.748,00

INDEXACIÓN

FECHA ÍNDICE INICIAL 28-02-2011	74,12	IPC ENERO 2011
FECHA ÍNDICE FINAL 21-05-2015	84,90	IPC ABRIL 2015
FECHA	1,15	

VALOR SANCIÓN MORATORIA INDEXADA	\$ 3.984.605,73
----------------------------------	-----------------

CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIAS DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADAS DE CANCELAR

Datos básicos

Valor del capital en mora	K(\$)=	\$ 3.984.605,73
---------------------------	--------	-----------------

Calculo días de mora

Día	Mes	Año
-----	-----	-----

² Ibídem, documento 08AutoOrdenaRemitirExpedienteaContadoraTAC.

Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Fecha ejecutoriada

Fecha inicio mora

Fecha presentación de la cuenta

31	3	2022
21	5	2015
21	5	2015
2	2	2016

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5°BC)	Tasa de Interés Nominal / Usura	Interés Diario	Días de mora	CAPITAL	Intereses Mora	Intereses Acumulado
21-may-15	31-may-15	19,37%	369	29,06%	25,52%	0,07%	11	3.984.605,73	30.640,35	30.640,35
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	369	29,06%	25,52%	0,07%	30	3.984.605,73	83.564,59	114.204,94
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	913	28,89%	25,39%	0,07%	31	3.984.605,73	85.916,82	200.121,77
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	913	28,89%	25,39%	0,07%	31	3.984.605,73	85.916,82	286.038,59
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	913	28,89%	25,39%	0,07%	30	3.984.605,73	83.145,31	369.183,91
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	1341	29,00%	25,47%	0,07%	31	3.984.605,73	86.192,60	455.376,50
01-nov-15	20-nov-15	19,33%	1341	29,00%	25,47%	0,07%	20	3.984.605,73	55.608,13	510.984,63
21-nov-15	30-nov-15	TIEMPO MUERTO			0,00%	0,00%	10	3.984.605,73	-	510.984,63
01-dic-15	31-dic-15				0,00%	0,00%	31	3.984.605,73	-	510.984,63
01-ene-16	31-ene-16				0,00%	0,00%	31	3.984.605,73	-	510.984,63
01-feb-16	01-feb-16				0,00%	0,00%	1	3.984.605,73	-	510.984,63
02-feb-16	29-feb-16	19,68%	1788	29,52%	25,88%	0,07%	28	3.984.605,73	79.093,77	590.078,40
01-abr-16	30-abr-16	19,68%	1788	29,52%	25,88%	0,07%	30	3.984.605,73	84.743,33	674.821,73
01-may-16	31-may-16	20,54%	334	30,81%	26,87%	0,07%	31	3.984.605,73	90.924,45	765.746,18
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	334	30,81%	26,87%	0,07%	30	3.984.605,73	87.991,41	853.737,59
01-jul-16	31-jul-16	20,54%	334	30,81%	26,87%	0,07%	31	3.984.605,73	90.924,45	944.662,04
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	811	32,01%	27,78%	0,08%	31	3.984.605,73	94.017,13	1.038.679,17
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	811	32,01%	27,78%	0,08%	30	3.984.605,73	90.984,32	1.129.663,50
01-oct-16	31-oct-16	21,34%	811	32,01%	27,78%	0,08%	31	3.984.605,73	94.017,13	1.223.680,63
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	30	3.984.605,73	93.396,16	1.317.076,79
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	31	3.984.605,73	96.509,36	1.413.586,15
01-ene-17	31-ene-17	21,99%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	31	3.984.605,73	96.509,36	1.510.095,51
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	1632	33,51%	28,91%	0,08%	28	3.984.605,73	88.375,04	1.598.470,55
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	1632	33,51%	28,91%	0,08%	31	3.984.605,73	97.843,79	1.696.314,34
01-abr-17	30-abr-17	22,34%	1632	33,51%	28,91%	0,08%	30	3.984.605,73	94.687,54	1.791.001,89
01-may-17	31-may-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	31	3.984.605,73	97.805,74	1.888.807,63
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	30	3.984.605,73	94.650,72	1.983.458,34
01-jul-17	31-jul-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	31	3.984.605,73	97.805,74	2.081.264,08
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	907	32,97%	28,51%	0,08%	31	3.984.605,73	96.471,16	2.177.735,24
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	907	32,97%	28,51%	0,08%	30	3.984.605,73	93.359,19	2.271.094,43
01-oct-17	31-oct-17	22,34%	1155	33,51%	28,91%	0,08%	31	3.984.605,73	97.843,79	2.368.938,22
01-nov-17	30-nov-17	21,15%	1298	31,73%	27,57%	0,08%	30	3.984.605,73	90.275,97	2.459.214,19
01-dic-17	31-dic-17	20,96%	1447	31,44%	27,35%	0,08%	31	3.984.605,73	92.551,62	2.551.765,81
01-ene-18	31-ene-18	20,77%	1619	31,16%	27,13%	0,07%	31	3.984.605,73	91.816,49	2.643.582,30
01-feb-18	28-feb-18	20,69%	1890	31,04%	27,04%	0,07%	28	3.984.605,73	82.651,01	2.726.233,31
01-mar-18	31-mar-18	22,34%	131	33,51%	28,91%	0,08%	31	3.984.605,73	97.843,79	2.824.077,10
01-abr-18	30-abr-18	20,68%	259	31,02%	27,03%	0,07%	30	3.984.605,73	88.517,14	2.912.594,24
01-may-18	31-may-18	20,48%	398	30,72%	26,80%	0,07%	31	3.984.605,73	90.691,36	3.003.285,61
01-jun-18	30-jun-18	20,44%	527	30,66%	26,75%	0,07%	30	3.984.605,73	87.615,37	3.090.900,97
01-jul-18	31-jul-18	20,28%	687	30,42%	26,57%	0,07%	31	3.984.605,73	89.913,24	3.180.814,21
01-ago-18	31-ago-18	20,03%	820	30,05%	26,28%	0,07%	31	3.984.605,73	88.938,07	3.269.752,28
01-sep-18	30-sep-18	19,94%	954	29,91%	26,18%	0,07%	30	3.984.605,73	85.728,70	3.355.480,97
01-oct-18	31-oct-18	19,81%	1112	29,72%	26,03%	0,07%	31	3.984.605,73	88.077,59	3.443.558,56
01-nov-18	30-nov-18	19,63%	1294	29,45%	25,82%	0,07%	30	3.984.605,73	84.553,50	3.528.112,06
01-dic-18	31-dic-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,07%	31	3.984.605,73	86.822,09	3.614.934,15
01-ene-19	31-ene-19	19,40%	1708	29,10%	25,55%	0,07%	31	3.984.605,73	86.468,14	3.701.402,30
01-feb-19	28-feb-19	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,07%	28	3.984.605,73	77.246,11	3.778.648,40
01-mar-19	31-mar-19	19,70%	111	29,55%	25,90%	0,07%	31	3.984.605,73	87.646,54	3.866.294,94
01-abr-19	30-abr-19	19,37%	263	29,06%	25,52%	0,07%	30	3.984.605,73	83.564,59	3.949.859,53
01-may-19	31-may-19	19,32%	389	28,98%	25,46%	0,07%	31	3.984.605,73	86.153,21	4.036.012,75
01-jun-19	30-jun-19	19,34%	574	29,01%	25,48%	0,07%	30	3.984.605,73	83.450,30	4.119.463,04
01-jul-19	31-jul-19	19,30%	697	28,95%	25,43%	0,07%	31	3.984.605,73	86.074,44	4.205.537,48
01-ago-19	31-ago-19	19,28%	829	28,92%	25,41%	0,07%	31	3.984.605,73	85.995,64	4.291.533,12
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	1018	28,98%	25,46%	0,07%	30	3.984.605,73	83.374,08	4.374.907,20
01-oct-19	31-oct-19	19,32%	1145	28,98%	25,46%	0,07%	31	3.984.605,73	86.153,21	4.461.060,41
01-nov-19	30-nov-19	19,10%	1293	28,65%	25,20%	0,07%	30	3.984.605,73	82.534,50	4.543.594,91
01-dic-19	31-dic-19	19,03%	1474	28,55%	25,12%	0,07%	31	3.984.605,73	85.009,14	4.628.604,04
01-ene-20	31-ene-20	18,91%	1603	28,37%	24,98%	0,07%	31	3.984.605,73	84.534,60	4.713.138,64
01-feb-20	29-feb-20	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,07%	29	3.984.605,73	78.562,05	4.791.700,69
01-mar-20	31-mar-20	19,06%	94	28,59%	25,15%	0,07%	31	3.984.605,73	85.127,67	4.876.828,36
01-abr-20	30-abr-20	18,95%	205	28,43%	25,03%	0,07%	30	3.984.605,73	81.960,82	4.958.789,18
01-may-20	31-may-20	18,69%	351	28,04%	24,72%	0,07%	31	3.984.605,73	83.662,88	5.042.452,06

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5°BC)	Tasa de Interés Nominal / Usura	Interés Diario	Días de mora	CAPITAL	Intereses Mora	Intereses Acumulado
01-jun-20	30-jun-20	18,19%	437	27,29%	24,13%	0,07%	30	3.984.605,73	79.038,72	5.121.490,77
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,07%	31	3.984.605,73	81.393,87	5.202.884,64
01-ago-20	31-ago-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,07%	31	3.984.605,73	81.393,87	5.284.278,52
01-sep-20	30-sep-20	18,29%	685	27,44%	24,25%	0,07%	30	3.984.605,73	79.424,69	5.363.703,21
01-oct-20	31-oct-20	18,35%	769	27,53%	24,32%	0,07%	31	3.984.605,73	82.311,26	5.446.014,47
01-nov-20	30-nov-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,07%	30	3.984.605,73	78.652,29	5.524.666,75
01-dic-20	31-dic-20	17,84%	947	26,76%	23,72%	0,07%	31	3.984.605,73	80.273,69	5.604.940,45
27-ene-21	31-ene-21	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,06%	5	3.984.605,73	12.701,21	5.617.641,66
01-feb-21	28-feb-21	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,06%	28	3.984.605,73	70.617,36	5.688.259,02
01-mar-21	31-mar-21	17,54%	64	26,31%	23,36%	0,06%	31	3.984.605,73	79.069,39	5.767.328,41
01-abr-21	30-abr-21	17,41%	161	26,12%	23,21%	0,06%	30	3.984.605,73	76.012,45	5.843.340,86
01-may-21	31-may-21	17,31%	305	25,97%	23,09%	0,06%	31	3.984.605,73	78.143,19	5.921.484,04
01-jun-21	30-jun-21	17,22%	407	25,83%	22,98%	0,06%	30	3.984.605,73	75.271,04	5.996.755,08
01-jul-21	31-jul-21	17,21%	509	25,82%	22,97%	0,06%	31	3.984.605,73	77.739,70	6.074.494,78
01-ago-21	31-ago-21	17,18%	622	25,77%	22,94%	0,06%	31	3.984.605,73	77.618,56	6.152.113,34
01-sep-21	30-sep-21	17,24%	804	25,86%	23,01%	0,06%	30	3.984.605,73	75.349,16	6.227.462,50
01-oct-21	31-oct-21	17,19%	931	25,79%	22,95%	0,06%	31	3.984.605,73	77.658,95	6.305.121,45
01-nov-21	26-nov-21	17,08%	1095	25,62%	22,82%	0,06%	26	3.984.605,73	64.760,51	6.369.881,95
27-nov-21	30-nov-21	17,27%	1259	25,91%	23,04%	0,06%	4	3.984.605,73	10.062,17	6.379.944,13
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1405	26,19%	23,27%	0,06%	31	3.984.605,73	78.747,52	6.458.691,65
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1597	26,49%	23,51%	0,06%	31	3.984.605,73	79.551,62	6.538.243,27
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	143	27,45%	24,26%	0,07%	28	3.984.605,73	74.165,71	6.612.408,98
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	256	27,71%	24,46%	0,07%	31	3.984.605,73	82.788,92	6.695.197,90

CAPITAL	3.984.605,73
INTERESES DE MORA	6.695.197,90
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO	10.679.803,62

Fórmula Empleada para Cálculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad i = \left[(1 + i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

- I = Interés moratorio a reconocer
- K = Capital
- i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interés bancario corriente para cada periodo
- j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interés bancario corriente para cada periodo).
- N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

En este punto se hace menester mencionar que, para efectos de la liquidación, la contadora aportó la siguiente información:

- «En la liquidación aportada por la parte ejecutante se observa que tiene el capital determinado, no se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, afectando así los cálculos de los intereses.

Teniendo en cuenta que la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante no liquida de manera correcta la sentencia, se procede a liquidar la fallo que se ejecuta:

- Para la liquidación del crédito se determinó la sanción moratoria, por la suma de \$3.478.748 de acuerdo a la sentencia de fecha 07-05-2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, art. Cuarto “teniendo en cuenta la última asignación mensual devengada por el demandante, a partir del día 21 de octubre de 2010 fecha en la cual se debió cancelar la liquidación parcial de las cesantías hasta el 28 de febrero de 2011” sic para lo transcrito, tomando como base la asignación básica del año 2009 (\$802.788).
- De acuerdo al artículo quinto de la sentencia, al efectuar el pago de la indemnización moratoria que resulte a favor del demandante, se realizó el

ajuste de valores contemplados en el artículo 178 del C.C.A, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, aplicando la formula indicada en el fallo.

- *Se liquidaron los intereses de acuerdo al artículo 177 del C.C.A desde la ejecutoria de la sentencia 21-05-2015 hasta la fecha de liquidación de crédito realizada parte del apoderado de la parte demandante (31-03-2022) obrante en el numeral 04 del expediente.*
- *Teniendo en cuenta que la cuenta fue presentada a la entidad demandada el 02-02-2016 se generó un tiempo muerto desde el 21-11-2015 hasta el 01-02-2016 (sic)».*

Según la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora, visible en el documento de liquidación del expediente digital³, la suma que se encuentra insoluta es de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.984.605,73) que corresponden al capital, y por concepto de intereses la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$6.695.197,90), para un total de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.679.803,62).

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener como crédito actualizado a fecha 31 de marzo de 2022, las sumas de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.984.605,73), que corresponde al capital, y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$6.695.197,90), por concepto de intereses, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u>
Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

³ Ibídem, documento 11RecepcionExpedienteInformeLiquidacionContadoraTAC.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ca73bb65b9fdb6400d3c9b1aa9584588ceef24961d393bd11d99171001e3a**

Documento generado en 28/07/2022 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA-
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00020-00

Encontrándose el presente proceso para celebración de audiencia inicial para el día siete (7) de marzo de 2019 y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que resulta necesario dejar sin efecto el traslado de excepciones efectuado por secretaría el día doce (12) de julio de 2018 y el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018 (fls. 142 y 144), por cuanto no se tuvo en cuenta el llamamiento en garantía formulado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Déjese sin efectos el traslado de excepciones efectuado por secretaría el día doce (12) de julio de 2018 y el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

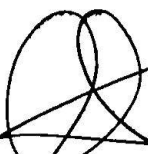
TERCERO: Cítese al proceso a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual deberá ser notificada personalmente del presente auto, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000). Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLIDES PALLARES MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00102-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u> Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474211b28d337120a1a33eeb4608b22bd59aa4d8f9f68bfc482704c185d5775d**

Documento generado en 28/07/2022 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YECID ALONSO TRILLOS PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN- MISNITERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00227-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u> Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d369759f3e01748683d450f4c25f9a8243ea2fb0a679a12e5ffbfc9a43c6594**

Documento generado en 28/07/2022 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DARIO ROSADO BELEÑO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00250-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u> Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d8ac3112695509dea5146c179a872b03d47241df642cc33e83e4987e6c1db9**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA ROJAS VILARDY en calidad de
PERSONERA MUNICIPAL DE PAILITAS (CESAR)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR)- CONSEJO
MUNICIPAL DE PAILITAS (CESAR)
COADYUVANTE: RAMON MONTEJO ORTEGA
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00277-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay excepciones por resolver, y las partes no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar la legalidad del Acuerdo del Concejo Municipal de Pailitas – Cesar No. 015 del 17 de diciembre de 2015, mediante el cual se conceden facultades pro – tempore al alcalde en materia de reorganización administrativa; así como de los Decretos Nos. 195 del 30 de diciembre de 2015, 198 del 31 de diciembre de 2015 y 108-A del tres (3) de julio de 2017, expedidos por el municipio de Pailitas (Cesar), por medio de los cuales se estableció la planta de personal de la administración central, se ajustó el manual de funciones y de competencia laborales para los empleos de la planta de personal, que se modificó posteriormente, pues a consideración de la parte demandante, el cúmulo de cargos que tiene la planta de personal del municipio de Pailitas (Cesar) es insostenible financiera, administrativa y presupuestalmente, dado a que la misma se adoptó sin un estudio técnico.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u> Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c63fd698997b9cbd8cd9319c30a3041bb988553617e9b521116f3f4bcadee6e**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURGELINA RUEDA QUINTERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00106-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si YURGELINA RUEDA QUINTERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u>
Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98adef96551330450f1fe3a458d5ecad0697732e7c08fa0aa09c205e3b2aedd**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO VILLAR PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00122-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u> Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f10de2ce04aa990473401fc2af2ebbeff880420d76addddf75aad0cf2765c**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA ARGEL ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00186-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si MARIA ELENA ARGEL ALVAREZ y VICLY ESTHER FRAGOZO PEREZ, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad reclamada desde la fecha en que fue suspendida y hasta que se siga generando.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45823f3ef9dba327a392fab4e3bf4a2557d79cdd601eabef852a14c1d7a445c**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMEDES HUMBERTO ALCINA MERCADO
DEMANDADO: ESE SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00193-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que en el asunto no hay pruebas que practicar y ya se resolvieron las excepciones previas propuestas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si el señor DIOMEDES HUMBERTO ALCINA MERCADO tiene derecho a que la ESE SAN JUAN BOSCO DE Bosconia- Cesar, le pague las sumas de dinero reclamadas, correspondientes a prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas durante el tiempo en que estuvo vinculado a la ESE como gerente.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u>
Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e73a20b75c954ac3bd3cb82023b94fed9890204c4edad84cd8079583e8f6ade
Documento generado en 28/07/2022 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR PLATA CORTÉS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00311-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba, considera impertinente dicha prueba, toda vez que la entidad a la que se refiere no guarda relación con el caso de la demandante, aunado a que no se especifica la prueba a solicitar.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por impertinente la práctica de la prueba solicitada por la demandada, conforme a lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si NESTOR PLATA CORTÉS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

CUARTO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cecab1a432f35e728ae7b7eb6f6a1f0587f89378a8e1b59f5a032f9f1cac6f7**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA LUZ PEINADO ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00312-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si NESTOR PLATA CORTÉS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u> Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b10d104618c0ab0a1d52a4de76ce36744acf4a25013c40e36856217d4091ca**
Documento generado en 28/07/2022 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00033-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *“la consignación antes del 15 de febrero”*. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

Por su parte, manifiesta el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por

consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 15 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u> Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa2156d8eee7a228e33e2743ffb14976472e88bcbaaa40b0deaff3e4906c7e0**
Documento generado en 28/07/2022 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO ACOSTA AYALA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00037-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *“la consignación antes del 15 de febrero”*. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

Por su parte, manifiesta el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por

consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 15 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>027</u> Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c59ad041ccf6cdcd38f637e3a4d05b29b76a389e88ea70c268a0cb97c7ffc1**
Documento generado en 28/07/2022 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA QUINTERO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00040-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *“la consignación antes del 15 de febrero”*. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

Por su parte, manifiesta el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por

consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 15 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027 Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5abce926bad15deba6e7c73108d4cb7cf09e9af2e0bc74b624423f2fd66346d5
Documento generado en 28/07/2022 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO ELIAS ORTIZ ALQUERQUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00053-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 15 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bbdd7fb37db0b79ae98aae1925d7f60febb1c163791fc16c09d75e68e7fec2**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA MARÍA PINTO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00057-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb177962210a37b0694fe0b73e9640bb6ed8c068bf7f776eb157b2d31845878b**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIDA ROSA DITTA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00058-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5a32d566a7b38cd59d3fefe7812eb6aa1ec22f0ba3f768ed9371d9a9f7a3d4**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00059-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b547fc268e5bf0281e8904a12afbbb9044199fcfe7fd54ac0b890e6d629365**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH PATRICIA HERRERA ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00060-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39428240409e4be8ac613c32f4cc7fcd5f6d90bec72dfd0994d81e3a9a1dc**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIZZO ALMANZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00064-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b0fd573d7f5b3672c5e9a4ce749cebadcf04b8fd6774c6366cedf712c6d379**

Documento generado en 28/07/2022 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00065-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd2000b74526d7899a04b78966a70183b60490794f4db133bba9f5a78d4db28**

Documento generado en 28/07/2022 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EDUARDA OSORIO MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00066-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34857d055c2f8ebcfae99572f9a0b11a1c3eb1c316964f8678f9841999afc25a**

Documento generado en 28/07/2022 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL EDUARDO PEREA NOBLES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00068-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832159169169669b73d7e5ec96e034b3808fe0d809f1727fc9361fe31861d11**

Documento generado en 28/07/2022 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SOTO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00069-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f17458d1d906ec6d977a2d409cc11f3988f07ffe4184f778d8ca07726eef2c8**

Documento generado en 28/07/2022 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH RINCON CARVAJALINO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00070-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 027
Hoy 29-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf49c24d8911c8debc74c4e851c2e8409782939f3595783ca20d2da643ba9304**

Documento generado en 28/07/2022 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>